Año económico de 1879-80. LUNES 11 DE AGOSTO. Número 35

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 219.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Alfonso XII,

Por la gracia de *Dios* Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por dos años, que terminarán en 31 de Marzo de 1881, el plazo señalado en la ley de 5 de Enero de 1877 para concluir y poner en explotacion toda la seccion de Orense á Tuy en el ferro-carril de Orense á Vigo. Esta prórroga se entenderá con el carácter de definitiva.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás *A*utoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento interino, Salvador de Albacete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

TÍTULO XIV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 592. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito menos grave.

Al que, con infraccion de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 80.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

(1) Véase el número anterior.

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS FALTAS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

Art. 593. Los que apedrearen ó mancharen estátuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro 2.° de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 594. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de 15 á 125 pesetas:

1.° Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes de un modo no previsto en la *Seccion* 3.ª, capítulo II, título 2.° del libro 2.° de este Código.

2.° Los que con la exhibicion de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 595. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas los que dentro de poblacion ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro.

Art. 596. Serán castigados con las penas de uno á quince dias de arresto y multa de 75 á 200 pesetas:

1.° Los que turbaren levemente el órden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.° Los subordinados del órden civil que faltaren al respeto y sumision debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 597. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y reprension:

1.° Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumul-

teosas, con ofensa de alguna persona, ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.° Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el órden público sin cometer delito.

3.° Los que causaren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.

4.° Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el órden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion.

5.° Los que faltaren al respeto y consideracion debidos á la Autoridad, ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

6.° Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.° Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 598. Serán castigados con la multa de 70 á 200 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.

Art. 599. Serán castigados con la pena de 15 á 125 pesetas de multa:

1.° Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

2.° Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.° Los que usaren armas sin licencia.

TITULO II.

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 600. Serán castigados con las penas de uno á diez dias de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.° Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.° Los que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendieren en cantidad menor de 325 pesetas y mayor de 70, despues de constarles su falsedad.

3.° Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.° Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.° Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 601. Serán castigados con las penas de cinco á quince dias de arresto y multa de 70 á 200 pesetas:

1.° Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.° Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 602. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 15 á 70 pesetas.

Art. 603. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 70 á 200 pesetas en los casos no comprendidos en el libro 2.°:

1.° Los Farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.° Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Art. 604. Serán castigados con la multa de 15 á 70 pesetas y reprension:

1.° Los que se burlaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitucion.

3.° Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extincion de langosta ú otra plaga semejante.

5.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administracion sobre conduccion de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro 2.° de este Código.

6.° Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.° Los que arrojaren animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

8.° Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboracion de sustancias fétidas é insalubres ó las arrojaren á las calles.

9.° Los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones:

Art. 605. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.° Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.° Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 606. Serán castigados con las penas de cinco á diez dias de arresto ó multa de 70 á 200 pesetas:

1.° Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escalera de los mismos.

2.° Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

(Se continuará).

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 6 de Mayo último esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Setiembre á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de San Fernando sobre el rio Sil en la carretera de Ponferrada á Orense por su presupuesto de contrata de 278.392,21 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13,500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de San Fernando sobre el Sil, carretera de Ponferrada á

Orense se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del propenente.

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 han de regir en la contrata de las obras del puente de San Fernando sobre el rio Sil, carretera de Ponferrada á Orense.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notário oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y prévio el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la Gaceta y Diario de Avisos.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administracion económica de la provincia respectiva, en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que lé hubiere sido adjudicada la contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se aprueben la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion económica de la provincia de Orense.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

TERCERA SECCION.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 24 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Vacante una plaza de Auxiliar de oficinas de cuarta clase en la fábrica de Trubia, se proveerá esta, ó la que venga á resultar si la pretendiere y obtuviere algun antiguo auxiliar, por uno de nuevo ingreso.

Dicha plaza está dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios.

Será provista con sujecion al artículo 6.° del reglamento del personal del material y al 7.° de la Real órden de 22 de Febrero de 1878 por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan y á falta de estos, por licenciados, tambien del cuerpo prefiriendo á los de mayor graduacion.

Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pié de esta circular el «Enterado» y se publicará en los Boletines oficiales de ese distrito.

Un reglamento del personal del material se facilitará á los aspirantes en el lugar que V. E. designe para que puedan enterarse de él; en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si licenciados, á esta Direccion general para antes del dia 1.° de Octubre próximo venidero, acompañadas de copia de la filiacion ó licencias absolutas.

Si alguno de los Auxiliares de oficina que sirven en el cuerpo desean ocupar la vacante de la fábrica de Trubia, promoverá igualmente instancia.

Lo traslado á V. S. I. rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, significándole que el reglamento del personal del material se hallará de manifiesto en los parques del arma de la Coruña, Ferrol y Vigo.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 4 de Agosto de 1879.—El Brigadier Comandante General Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Don Alfredo Gil Grossoley, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal de este batallon.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Victorio en la provincia de Orense ó de la capital para cuyo último punto le fué expedido pasaporte para que fijase su residencia con licencia como destinado á Ultramar por haber cambiado de situacion con otro de la provincia de Ciudad-Real á quien le tocó aquella suerte y hallándome instruyendo sumaria por no haber acudido al punto de embarque que se le fijó por el Gobierno militar de Orense y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto para que en el término de 30 dias, á contar de la fecha de la publicacion del mismo se presente á la autoridad mas próxima ó en la guardia de prevencion del cuartel del Triunfo de esta ciudad, y de no verificarlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Granada 22 de Julio de 1879.—Alfredo Gil.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

Resultando vacante, aunque provisto interinamente el estanco de tabacos núm. 1 del Carballino, se hace saber á las personas que se encuentren con aptitud para desempeñarlo en propiedad, que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion económica, acompañadas de las copias de las licencias absolutas, visadas por el Sr. Comisario de guerra, los que fueren licenciados del Ejército y de la del último destino que hubieren servido los que pertenezcan á la carrera civil; precisamente dentro del término de 15 dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 7 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Peroja.

Terminada la confeccion del reparto de la contribucion de consumos, cereales y sal de este distrito para el presente año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto al público por término de ocho dias, contados desde él en que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, dentro de cuyo término serán oidas y resueltas las reclamaciones que procedan.

Peroja 6 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Ramon Vazquez.

Puentedeva.

En el dia 17 del corriente á las diez de su mañana tendrá efecto en el pueblo de Entrerios, ante los Ayuntamientos de Padrenda y Puentedeva, el remate de las obras del puente de Ginzo, bajo el tipo y pliego de condicionos que estará de manifiesto.

En el mismo dia y hora de tres de la tarde se rematan tambien ante el Ayuntamiento de Puentedeva las obras del ponton de Guerreiro, bajo el tipo y pliego de condiciones que se manifestará en el mismo punto en donde se ha de efectuar la obra.

Puentedeva Agosto 5 de 1879.—Francisco Alvarez.

Bollo.

A fin de que los contribuyentes de este distrito incluidos en el repartimiento de consumos ultimado para 1879-80, por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el Boletin oficial, advertidos que de no ha-

cerlo se desestimarán las que se presenten despues de dicho plazo.

Para que nadie alegue ignorancia se hace público de conformidad al art. 222 de la instruccion.

Bollo Agosto 6 de 1879.—Manuel Sierra.

Boborás.

Esta corporacion para la organizacion de la junta municipal ha dividido el distrito en secciones conforme á lo dispuesto por el art. 66 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, señalando á cada una el número de vocales que le corresponde en proporcion al total importe de las contribuciones que pagan todos sus individuos, cuya division se efectúa en esta forma:

Primera seccion, todos los de la parroquia de Albarellos, dos vocales.

Segunda idem, de Astureses, un id.

Tercera idem, Cardelle, un id.

Cuarta idem, Cameija, un id.

Quinta idem, Brués, un id.

Sexta idem, Juvencos, un id.

Sétima idem, Jurenzás, un id.

Octava idem, Gendive, un id.

Novena idem, Feás, un id.

Décima idem, Moreiras, un id.

Undécima idem, Moldes, un idem.

Duodécima idem, Lajes, un idem.

Décimatercera idem, Pazos, un idem.

Total 14 vocales.

Lo que se publica en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la misma.

Boborás 28 de Julio de 1879.—El A. P., Angel Vales.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago público que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Alejandro Perez Gonzalez, vecino de esta ciudad, contra Diego Carril, de la misma vecindad, sobre pago de 2.817 rs. 6 céntimos, procedentes de préstamo é intereses, para hacerlos efectivos, se embargaron, tasaron y venden en pública subasta los bienes siguientes:

Bienes reembargados.

1.° La caja de una carretela en construccion, la cual se halla hoy construida y completa compuesta de las partidas primera, tercera, quinta, octava, diez, once, veintidos, diez y siete y veintiuno de las que se ha construido dicha carretela, su valor 5.000 rs.

2.° Un ómnibus de seis asientos compuesto de las partidas cuarta, segunda, sétima, novena, diez, diez y seis, diez y siete y diez y ocho de las que se ha construido, su valor 3 000 rs.

3.° Una carretela sin ruedas y sin cubiertas segun el reembargo, pero que hoy las tiene compuesta de las ruedas sueltas que aparecen en las demás partidas, su valor 500 rs.

4.° Un carromato completamente inútil al que las ruedas y ege de galera corresponden, hoy del todo destruido, su valor 60 reales.

Bienes del embargo.

5.° La caja de una carretela, hoy con muelles, ruedas y juego, concluida faltándole la pintura y vestidura anterior compuesta de las demás partidas y otras piezas que no existen en el embargo, su valor en construccion 3.300 rs.

6.° Una rueda tambien en construccion, 40 rs.

7.° Un pote de hierro usado, su valor 16 rs.

Total 11.916 rs.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura concurrirán á la audiencia de este Juzgado el dia 27 del actual próximo venidero á las once de la mañana que le serán admitidas y se verificará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 6 de Agosto de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—De O. de S. S., Valentin de Nóvoa.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS